

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

JULIA EMMA VILLATORO TARIO, anteriormente también **JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON**, de generales conocidas en este proceso y actuando como apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia –en adelante el Consejo Directivo–, a Vos atentamente **EXPONGO**:

I. Estado procesal

Que he sido notificada de la resolución pronunciada el día veintiuno de julio del corriente año, a través de la cual: (i) se tiene por rendido el informe que, en el carácter en el que actúo, presenté el día quince de febrero de dos mil ocho; (ii) se tiene por parte a mi mandante a través de mi persona; (iii) se acusa recibo del expediente administrativo remitido el quince de febrero del presente año; (iv) se rechaza la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados; (v) se requiere a mi poderdante que rinda nuevo informe con las justificaciones en las que se fundamenta la legalidad de los actos administrativos reclamados; (vi) se ordena notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República; y (vii) se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para tal efecto.

Así, mediante este escrito, vengo a presentar el informe requerido exponiendo los argumentos que revelan la legalidad de las resoluciones pronunciadas por el Consejo Directivo, a las nueve horas del día once de septiembre y a las nueve horas y quince minutos del día cuatro de octubre, ambas fechas del año dos mil siete.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO
ABOGADO

Previo a ello, es oportuno exponer ciertos antecedentes que sirven de marco para comprender mejor las justificaciones de la legalidad de los actos reclamados presentadas en este escrito.

II. Antecedentes

Al consumarse el proceso de privatización de la distribución de energía eléctrica, ciertos agentes económicos privados adquirieron las redes de distribución eléctrica que ya se encontraban funcionando en el país y, de esa manera, se hicieron propietarios del total de líneas de distribución que, en ese momento, existían en determinadas regiones –denominadas zonas de influencia–.

Sin embargo, de acuerdo a la Ley General de Electricidad, la existencia de zonas de influencia “controladas” por determinado agente económico, no configura un óbice para que otro agente, debidamente autorizado, construya nuevas líneas de distribución eléctrica en esas regiones y, de esa manera, pueda competir con el existente, en la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de esos territorios.

Hecha tal aclaración hay que apuntar que CAESS, S.A. DE C.V. –en adelante CAESS– es una sociedad que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica en distintos puntos del territorio del país. Así –tal como se expuso en la resolución emitida por mi mandante el 11 de septiembre de 2007–, la “zona de influencia” de CAESS comprende *“los departamentos de Chalatenango, Cuscatlán, Cabañas y la zona norte de San Salvador, y esta última incluye la zona de San Bartolo, perteneciente al municipio de Ilopango (...)”*.

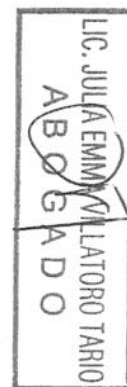
Por otra parte, B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. DE C.V. –en adelante B&D–, es una sociedad que también se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica y, dentro de ese giro, inició la construcción de una línea de distribución en la zona de

San Bartolo; región que, como se señaló anteriormente, se encuentra dentro de la “zona de influencia” de CAESS.

Así, siendo que en la zona geográfica antes mencionada (San Bartolo), CAESS tiene instalada una línea de distribución eléctrica, ésta, ante la presencia de un nuevo competidor en la distribución y comercialización de energía eléctrica, impidió a B&D que terminara la construcción de su línea de distribución. Lo anterior, ocurrió, pues, en ciertos puntos en los que coincidían ambas líneas, era necesario que B&D se coordinara con CAESS para poder cruzar su línea de distribución sobre la de ésta; sin embargo, **CAESS se negó a realizar tal coordinación e, incluso, bloqueó físicamente la línea de distribución que B&D construía.**

De acuerdo a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), B&D necesitaba la coordinación con CAESS en varios puntos, pues era necesaria: *“la participación de la distribuidora CAESS, S.A. DE C.V., para trabajar en línea viva o programar interrupciones de servicio eléctrico para poder finalizar la instalación del conducto de línea específicamente los segmentos que se encuentran ubicados sobre el Boulevard del Ejército cruce de línea trifásica a 23 kV; sobre Boulevard San Bartolo, cruce de acometida trifásica a 23 kV; sobre avenida Ahuachapán, cruce de acometida y línea trifásica a 23 kV; y, sobre diagonal El Arenal, cruce de línea monofásica 23/14.4 kV, cruce de acometida trifásica 23 kV y cruce de línea monofásica 23/14.4 kV.”* (Acuerdo No. 58-E-2006 emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones el día 27 de marzo de 2006).

Ante tal situación, el día 23 de febrero de 2007, la Superintendente de Competencia inició oficiosamente un procedimiento sancionador en contra de CAESS por atribuírsele haber bloqueado la entrada de B&D al mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de San Bartolo, conducta que configuraría la práctica anticompetitiva prohibida por el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, que literalmente dice: *“Se prohíben las acciones que constituyan abusos de la posición dominante de un agente económico en un mercado, entre otros, los siguientes casos: a)*



La creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes”.

Así, se desarrolló el procedimiento correspondiente, en el que CAESS ejerció su derecho de defensa, el Consejo Directivo emitió la resolución del día 11 de septiembre de 2007, mediante la que declaró que CAESS sí cometió la práctica anticompetitiva atribuida y, en consecuencia, le impuso a ésta una multa de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$170,400.00). Tal resolución fue impugnada en recurso de revisión, de manera que fue el día 4 de octubre de 2007 cuando mi mandante declaró sin lugar tal recurso y confirmó en todas sus partes la resolución aludida en el párrafo anterior.

De esa manera, es la resolución en la que mi mandante determinó la existencia de la práctica anticompetitiva investigada respecto a CAESS y su confirmación en el recurso de revisión, las que configuran los actos administrativos impugnados por dicha sociedad en este proceso.

III. Argumentos que sostienen la demanda de este proceso

Habiéndose expuesto una breve reseña de los antecedentes a este proceso contencioso administrativo, y previo a exponer las razones que revelan la legalidad de los actos administrativos impugnados por CAESS, es preciso esclarecer las argumentaciones en las que dicha sociedad fundamenta su demanda.

El apoderado de CAESS ha señalado en su demanda que en el transcurso del procedimiento se incorporó un informe pericial, el cual: *“nunca fue notificado a [su] mandante para que ésta tuviera la oportunidad de controvertirlo, teniendo [su] representada conocimiento de la existencia de dicho informe, hasta que se pronunció la resolución terminal del procedimiento, violándose así la disposición antes referida y viciando de nulidad el procedimiento”.*

Agrega la demandante que las resoluciones impugnadas vulneran su presunción de inocencia, pues: *“en su tramitación la autoridad demandada no satisfizo la obligación probatoria que le correspondía”*. Tal aseveración es formulada por la pretensora, pues, a su criterio: *“no solo es menester a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, que la administración compruebe la comisión u omisión de determinadas acciones que pudieran tener apariencia de obstáculos, sino que en el proceso de su verificación como hipótesis legal, se haya descartado que la acción no constituye un ‘obstáculo’, lo cual se da cuando existen otras opciones viables para realizar en este caso el desarrollo de la línea de distribución de B&D, supuesto que en este caso concurría, ya que técnicamente B&D podía acudir a otras opciones (...)”*.

Al respecto, la sociedad demandante agrega que: *“si bien es cierto a lo largo de la resolución original, tanto la autoridad demandada como otros sujetos participantes en calidad de testigos e inclusive de facultativo, expresan que las demás opciones de conclusión de los trabajos de B&D eran aplicables al caso particular (folios 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43) pero representarían ‘...Un incremento sustancial de costos y riesgos...’, la administración NUNCA probó técnicamente estos últimos supuestos”*.

En definitiva, es dable afirmar que el reclamo de CAESS se circunscribe a los siguientes puntos:

- a) El Consejo Directivo incurrió en una ilegalidad al omitir notificar a CAESS el dictamen pericial;
- b) El Consejo Directivo violó la presunción de inocencia de CAESS, pues, no se comprobó que CAESS hubiera obstaculizado a su competidor ni se demostró técnicamente que las otras opciones que tenía B&D para terminar la construcción de su línea de distribución eléctrica representaban mayores costos y riesgos.

IV. Argumentos que revelan la legalidad de las actuaciones impugnadas

A continuación, se exponen los argumentos que señalan las inconsistencias de las alegaciones vertidas en la demanda y que, en su lugar, evidencian la legalidad de las resoluciones pronunciadas por mi representado, a las nueve horas del día once de

LIC. JULIA EMMA DELATORO TARIÑO
ABOGADO

septiembre; y a las nueve horas y quince minutos del día cuatro de octubre, ambas fechas del dos mil siete.

A. Con relación a la supuesta ilegalidad en que incurrió el Consejo Directivo al omitir notificar a CAESS el dictamen pericial.

En cuanto al argumento referido a que no fue notificado CAESS del informe pericial incorporado al expediente, es necesario subrayar que, de acuerdo al artículo 43 letra d) de la Ley de Competencia, al momento de notificar a CAESS el auto de instrucción formal, se hizo de su conocimiento el derecho de vista que tuvo durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas. Tal circunstancia consta en el auto de instrucción emitido por la Superintendente de Competencia, a las once horas y diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil siete, en el cual se expuso que: *“Se le apercibe a la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, S.A. de C.V. (CAESS) del derecho que ostenta de vista de todas las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente procedimiento (...)”*.

Asimismo, consta en el expediente la resolución de fecha 24 de julio de 2007, a través de la cual se ordenó la realización de una inspección pericial, la cual fue notificada a CAESS y en la que, además, se consignó que el perito tendría que remitir el correspondiente dictamen a la Superintendencia de Competencia a más tardar el día viernes 10 de agosto de 2007.

Del mismo modo, en el acta de fecha 27 de julio de 2007, agregada a folios 340 de la parte pública del expediente administrativo, en la que se consignó la realización de la inspección acompañada por el perito nombrado, aparece que los abogados Gregorio Trejo Pacheco Midence y Oscar Mauricio Hurtado –apoderados de CAESS– comparecieron en la diligencia de inspección que fue ejecutada con colaboración del perito designado por SIGET, ingeniero Carlos Augusto Linqui Martínez; y en dicha acta aparece que: *“en este acto los representantes de la Superintendencia de Competencia*

le manifiestan al perito que a partir de los hechos que él verifique, deberá, luego, emitir el dictamen correspondiente en el que tendrá que plasmar su opinión técnica respecto a la existencia de posibles bloqueos en el trazo de la línea de B&D en la zona y las acciones tomadas por esta sociedad para evadirlos. El dictamen pericial tendrá que ser presentado a la Superintendencia de Competencia a más tardar el día diez de agosto del corriente año".

Entonces, es evidente que la sociedad CAESS sabía de antemano la fecha en la que el informe pericial sería agregado al expediente y, teniendo derecho de vista sobre el mismo, era carga procedimental de la referida sociedad apersonarse para conocer el contenido del citado peritaje e, incluso, pedir copia o certificación del mismo.

Es necesario señalar que el apoderado de CAESS ha argumentado en su demanda que: *"el argumento que mi representada tenía el 'derecho de vista de todas las actuaciones' o 'acceso al expediente', no basta para liberar a la administración como instructora del procedimiento, de su obligación de garantizar a mi representada sus derechos procesales, y deviene en una clara alteración del orden lógico que guió a la autoridad, a notificar en lugar señalado los demás y anteriores actos del procedimiento"*.

Con relación a tal planteamiento, se advierte que para verificar la validez de los actos impugnados hay que examinarlos a la luz de los derechos de audiencia y defensa dentro del procedimiento administrativo verificado ante la Superintendencia de Competencia.

En primer lugar, hay que resaltar el hecho que CAESS fue debida y anticipadamente notificado del medio probatorio (inspección con peritaje) que se realizó en la zona de San Bartolo. En consecuencia, se puede apreciar, a partir de la respectiva acta que se levantó el día de la inspección, que CAESS participó activamente en la diligencia realizada en la subestación San Bartolo y puntos aledaños al Centro Urbano y Zona Franca de San Bartolo.

LIC. JULIA EMMILY VILLATORO TARIQ
ABO B A D O

En segundo lugar, es necesario referirse a que CAESS tuvo pleno conocimiento que el perito tenía hasta el día 10 de agosto de 2007 para que el perito designado incorporara su dictamen en el procedimiento sancionador que se instruía en su contra, pues así se le hizo saber en la resolución emitida el día 24 de julio de 2007 y en la diligencia de inspección realizada el día 27 de ese mismo mes y año (tal como consta en el acta correspondiente, la cual fue firmada por los apoderados de CAESS). Lo anterior, pone de manifiesto que la parte interesada –en este caso, CAESS– tenía la carga procedimental de revisar el informe agregado al expediente o solicitar una copia del mismo.

Y es que, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria en los procedimientos de competencia– no es necesario emitir un acto procedimental para tener por agregado o incorporado un documento o instrumento al proceso y, por lo tanto, tampoco tiene que generarse alguna notificación que propicie la comunicación formal a las partes de la incorporación de un informe, que –vale recordar– con anterioridad ha sido notificado a todos los intervinientes su realización y el momento en el que debe ser presentado. Al respecto, se considera importante señalar que esta circunstancia también ocurre para otros medios probatorios, por ejemplo, para la prueba testimonial, luego de la toma de declaración de un testigo, se levanta el acta respectiva y, en el acto, ésta se agrega materialmente al expediente, sin que sea necesario ni mucho menos obligatorio, emitir una resolución dando por incorporada el acta ni que deba ser notificada a las partes (presentes o ausentes en la declaración testimonial).

En tercer lugar, y como se expuso antes, CAESS tenía el derecho de comparecer y ejercer su derecho de vista respecto a *todas las actuaciones que integraron el expediente que conforma el procedimiento seguido en su contra*. Por lo tanto, siendo que CAESS conocía tanto la existencia del informe pericial como la fecha en la que éste se incorporaría al expediente y siendo, además, que tenía derecho a revisar dicho expediente y pedir las copias o certificaciones que estimare oportunas, el hecho de nunca haber llegado a revisar el caso, luego de la inspección realizada, es un aspecto

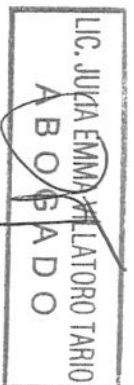
meramente imputable a CAESS y que está vinculado con las cargas procesales que todo interviniente posee al interior de los procesos y procedimientos.

En conclusión, se advierte que mi poderdante sí cumplió con las normas que rigen el procedimiento de competencia y respetó los derechos de audiencia y defensa de CAESS, al notificar lo que tenía que notificar y habilitar el derecho de vista de todas las actuaciones del procedimiento, con lo cual CAESS tuvo oportunidad de tener acceso al contenido del peritaje.

B. Con relación a que el Consejo Directivo supuestamente no comprobó el bloqueo por parte de CAESS ni analizó las otras opciones que tenía B&D para finalizar la construcción de su línea de distribución.

El artículo 45 inciso 2º de la Ley de Competencia prevé que la valoración de la prueba en este procedimiento sancionador debe realizarse *“conforme a las reglas de la sana crítica”*. Lo anterior significa que, tal como ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo: *“[se] debe emplear las reglas de la experiencia, de la lógica, de la historia, de la sicología, de la sociología, de la imaginación (la que también tiene sus procedimientos, para los juzgadores), para que al concluirse un proceso administre justicia con más acierto, ya que la prueba será valorada de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto (...) este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudia las pruebas, permite igualmente a las partes observar que medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos. Una vez que se hace el estudio anterior se procede a evaluar las pruebas en conjunto, haciendo una unión intrínseca”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo 25-XI-1999, Ref. 36-L-98).

De acuerdo a tal jurisprudencia, en virtud del sistema de evaluación de sana crítica, la prueba debe ser examinada de forma integral. Esto significa que el análisis de cada elemento probatorio no debe realizarse de forma aislada, sino en conjunto con el resto de elementos incorporados en el procedimiento. Lo anterior supone que el juzgador



motive y argumente sus decisiones; y dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juzgador el poder de valorar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.

En virtud de lo anterior, se observa que al momento de emitir la decisión final, este Consejo Directivo valoró todos los elementos probatorios incorporados al procedimiento y, de esa manera, determinó que: *“CAESS se ha negado en repetidas ocasiones a acceder a las peticiones de coordinación de B&D (...) se ha constatado que el trazo que originalmente había diseñado B&D para construir la línea no adolecía de complicaciones graves y que ‘en condiciones normales’ hubiera finalizado en tiempos mucho menores a los que se han verificado ante las diversas negativas de coordinación de CAESS en ciertos tramos de la construcción proyectada de la línea de B&D, lo cual ha impedido su total terminación (...) ha quedado evidenciado que la construcción de la línea de B&D, en el municipio de San Bartolo, enfrentó impases a raíz de las negativas de coordinación de CAESS, lo cual ha ocasionado incremento en costos, tiempo de construcción y por lo tanto, retrasos en el inicio de prestación de servicio, traducido en lucro cesante (...) también se ha verificado en este procedimiento que B&D pudo haber superado el rechazo de CAESS para coordinar trabajos a través de otras alternativas técnicas. En efecto, en algunos puntos B&D habría acudido a tales alternativas para poder continuar con la construcción de su línea de distribución eléctrica. Sin embargo, también se demostró que tales alternativas suponen un incremento sustancial de costos y riesgos en forma innecesaria en la construcción de la línea de distribución.”*

Como se expuso en el párrafo anterior, en el procedimiento sancionador se demostró fehacientemente que CAESS no solo no quiso ni ha querido coordinarse, sino que también obstruyó físicamente el paso de la línea de B&D en ciertos puntos de la zona. Lo anterior se verificó de muchos elementos incorporados en el procedimiento. Así, en un informe emitido el 12 de junio de 2006 por la Gerencia de Electricidad de SIGET, el ente regulador expone que: *“se puede concluir que la mencionada línea de distribución a 23 kV, que la empresa distribuidora (CAESS) ha construido recientemente sobre el*

lado derecho del Boulevard San Bartolo, en ningún momento impide que dichas instalaciones entren en contacto con las instalaciones de la línea de distribución a 23 kV que la Sociedad B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V., había construido previamente en el lado derecho del mencionado Boulevard (...) sobre la base de lo expuesto, podemos concluir que la construcción del tramo de línea de distribución eléctrica a 23 kV realizado por CAESS, constituye un peligro cuando se energicen las líneas de distribución propiedad de la Sociedad B&D, ya que estaría impidiendo la operatividad y mantenimiento de ambos sistemas de distribución en ese tramo”.

Por otra parte, CAESS reconoce que se ha negado a coordinar trabajos con B&D para que éste termine la construcción de su línea de distribución. Así aparece a folios 224 del expediente, en donde se encuentra agregado copia de un escrito que el apoderado de CAESS presentó ante la SIGET el día 19 de abril de 2006 y, en él, dicha sociedad manifiesta expresamente: *“en virtud de lo anterior y en virtud que la normativa actual no nos obliga a realizar acciones de coordinación con otras sociedades o personas, la única forma de vincularnos u obligarnos para con otras sociedades que requieran de nuestras maniobras u (sic) acciones es por medio de un CONTRATO el cual deberá cumplir entre otros con el principio de la libertad el cual significa que los contratantes deben ser libres tanto en la formación del contrato como en la exteriorización de la voluntad (...) no tenemos obligación alguna relativa a coordinar trabajos con empresas privadas (...) no es como establece esa Superintendencia una ‘arbitraria e ilegal barrera de entrada a un competidor’ por parte de mi representada en negarse a ejecutar las coordinaciones necesarias con la sociedad B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V. para que éste pueda finalizar la construcción de la línea de distribución eléctrica a 23 kV en el área de San Bartola (sic), Municipio de Ilopango, ya que no es la única opción para atravesar (sic) la ruta de nuestras líneas de distribución (por lo tanto no puede ser considerado como una barrera al mercado), pudiendo B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V. optar por otras soluciones tecnológicas utilizadas en el país para lograr lo alegado”.*

LIC. JUANA EMILIA VILLATORO TARRIO
ABOGADO

Ante la negativa de CAESS para coordinar trabajos con B&D, ésta podía hacer uso de otras alternativas técnicas para continuar con la construcción de su línea de distribución; sin embargo, tales alternativas supondrían un incremento sustancial de costos y riesgos en forma innecesaria en la construcción de la línea de distribución.

Lo expuesto, se evidenció, a partir de declaraciones vertidas por el señor Luis Alfredo Alas López quien, en su carácter de Jefe del Departamento de Fiscalización y Control de la SIGET, manifestó: “[hace] auditorías de facturación, auditorías técnicas, [verifica] que las empresas distribuidoras o las que estén involucradas con el quehacer del sector de electricidad cumplan con estándares normas y con los procedimientos instituidos por SIGET”. En ese sentido, entre otras evidencias, las declaraciones del señor Alas López fueron valoradas por este Consejo Directivo pues, siendo un funcionario que realiza actividades de auditoría técnica en materia de electricidad, dentro de la autoridad reguladora especializada en esa materia, sus exposiciones representaban una ilustración técnica y objetiva respecto a los hechos que se controvertieron en el procedimiento sancionador.

A partir de lo anterior, el señor Alas López manifestó: “Una expansión de red siempre necesita una suspensión, salvo casos especializados con distribuidoras de mayores recursos que necesitan tecnología de línea viva. Hay dos tipos de tecnología de línea viva, una que se utiliza pértigas y otra que se hace contacto directo. La tecnología de línea viva con contacto directo no se hace en este país, sino que se utiliza la tecnología de línea viva mediante pértigas, grúas o equipo sofisticado para tal fin (...) Tiene complejidad trabajar en línea viva, hay instrumentos, equipos, tienen que protegerse los conductores, son equipos de fibra de vidrio que se le ponen a los conductores para evitar algún problema, como no se toca con la mano se usan pértigas u otro equipo para accionamiento, pero en todo caso siempre hay que coordinar con las distribuidoras. Siempre se necesita la coordinación (...) B&D puede avanzar sin la coordinación con CAESS si lo hace subterráneo, pero ese costo es mucho más elevado que hacerlo aéreo. Subterráneo en este país es bien mínimo (...) Hasta ahorita no se acuerda que hayan hecho algo las distribuidoras sin la coordinación de ellas, aún para

casos más sencillos como es la conexión de un usuario, el mismo pliego establece que de hacerlo el usuario directamente se necesita la supervisión de la compañía distribuidora (...) A parte de la técnica subterránea para que B&D pueda continuar su proyecto se podría hacer por línea viva o buscando una trayectoria diferente, pero sería poner más problemas en la misma ciudad, porque hay zonas que meter más postes sería una locura. Eso podría encarecer hasta el mismo proyecto, incluso lo de subterráneo es una cosa cara. Desde el punto de vista técnico sí es factible terminar el proyecto cambiando la trayectoria; sin embargo para cambiar la trayectoria hay que hacer muchas otras cosas, servidumbre, permisos de la Alcaldía, ver si no provoca obstáculos a la entrada de la vivienda, hay una serie de cosas que hay que ver para no perjudicar a los usuarios, lo que implica dar una gran vuelta. Incluso las normas técnicas estipulan ciertos requerimientos, no se puede poner un poste frente a la casa de un usuario. El espacio físico debe permitir la trayectoria, todo eso hay que ver. Hay una cometida frente al Boulevard del Ejército en lugar de atravesarse hay que dar una gran vuelta, se puede hacer pero los costos son otra cosa y el proyecto se encarece pues hay un recorrido muy superior al normal proyecto (...) Lo más económico es hacerla aérea, por eso se hace cruzando la línea sobre la de CAESS (...) Si no se pone de acuerdo con el distribuidor lo único que queda es hacerlo subterráneo y eso encarecería el proyecto, porque son más caras. Podría ser también buscando otra trayectoria, pero es bien complicado en una ciudad como San Bartolo porque hay lugares en donde ya no se puede instalar mas infraestructura y eso involucra otra clase de problemas”.

Además, tal opinión técnica resultó reforzada con las declaraciones vertidas por los mismos personeros de CAESS. Así, por ejemplo, en la declaración del señor Miguel Roberto Campos Alvarado, encargado del área corporativa de regulación y tarifas del grupo AES EL SALVADOR (al que pertenece CAESS), consta que: “A la pregunta de qué sería más caro, pedir una coordinación sin suspensión o meterse subterráneo o irse por otro lado, el testigo manifiesta que definitivamente es más barato pedir la coordinación”.

LIC. JULIA EMMA MELLA TORO TARIQ
ABOGADO

En el mismo sentido, Luis Ernesto Montesinos Panameño, Jefe de Asuntos Regulatorios de CAESS, manifestó que: *“en subterráneo los costos son evidentemente más altos por la tecnología utilizada, el aislamiento de los cables es completo y en cambio en el aéreo solo los puntos de contacto tienen los aisladores”*.

A partir de lo anterior, se observa que está suficientemente sustentado en el procedimiento sancionador la conclusión respecto de la negativa de CAESS a coordinarse con B&D para que éste pudiera terminar ciertos tramos de su línea de distribución en la zona de San Bartolo.

De los elementos expuestos, se observa que mi poderdante tenía suficientes elementos para tener por demostrado que la negativa de CAESS para coordinar trabajos –la cual, se materializó como un obstáculo creado por CAESS–, obligaba a B&D a hacer uso de otras alternativas técnicas que, por su significativo incremento en costos y riesgos, provocaría una disminución en la eficiencia de la línea de distribución de B&D, y esto repercutiría directa y negativamente en los consumidores, pues, por una parte, se reduce la oferta que se presenta a los consumidores de la zona; y, por otra, en caso que se decida ingresar al mercado con costos más altos (como sería el caso de B&D utilizando las formas que CAESS plantea como posibles), éstos serían trasladados al consumidor por medio del cargo de uso de la red, volviendo más caro el servicio de distribución de energía eléctrica, pues –vale recordar– que, de conformidad a los artículos 9, 67 y 79 de la Ley General de Electricidad, estos costos son trasladables al consumidor en la factura por consumo de energía eléctrica.

A partir de lo expuesto, es dable señalar que es válida la conclusión adoptada por el Consejo Directivo respecto a que el bloqueo de CAESS se configuró al negarse éste a coordinar trabajos con B&D y obstruir físicamente ciertos trazos de su línea de distribución y, de esa manera, le obligó a recurrir a otras alternativas menos eficientes y más costosas para poder terminar su línea de distribución (como bien reconocieron personeros de CAESS en el procedimiento de competencia), retrasando o haciendo

más costosa la entrada de un nuevo competidor en detrimento de los consumidores industriales y residenciales de la zona.

Por lo anterior, es evidente que tampoco el argumento planteado por CAESS que he examinado en este apartado es suficiente para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

C. Conclusión

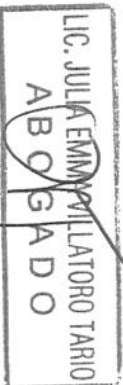
Con base a lo anterior, ese honorable Tribunal puede verificar que son insuficientes e infundadas las alegaciones que sostienen la pretensión de CAESS en este proceso.

En su lugar, las consideraciones expuestas en este escrito revelan que las resoluciones emitidas por mi mandante los días once de septiembre y cuatro de octubre, ambas fechas de dos mil siete, son apegadas a las previsiones legales correspondientes y, por ello, corresponde que en esta sede jurisdiccional esa honorable Sala declare la legalidad de las mismas.

V. Consideraciones respecto al rechazo a la medida cautelar solicitada

En otro orden de ideas, por este medio expongo mi conformidad con la decisión adoptada por este honorable tribunal respecto a declarar *“sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados”*, pues, tal como se expuso en la interlocutoria correspondiente: *“la sociedad actora no acreditó la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva; y la autoridad demanda si ha establecido el posible daño al interés social”*.

Con relación a las consideraciones de la actora respecto a que *“la coordinación de trabajo con la tercera beneficiaria con los actos impugnados podría producir la suspensión de energía eléctrica en ciertas zonas, lo cual abarcaría hospitales públicos, comercios, el tráfico vehicular, entre otros”*, es oportuno enfatizar que las suspensiones



programadas de energía eléctrica son prácticas regulares en el mercado eléctrico que se realizan –entre muchas otras razones– para poder dar mantenimiento a la red de distribución o para garantizar la seguridad de la instalación de vallas publicitarias, la ejecución de obras públicas, etc. Dichas suspensiones provisionales de energía eléctrica están amparadas en la NORMA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, vigente desde el 1 de enero del año 2005.

Asimismo, en la lista que adjunto a este escrito aparecen las suspensiones programadas del servicio eléctrico que CAESS ha realizado desde enero de 2007 a julio del corriente año en diferentes puntos del país, de manera que se observa que es legítima la realización de suspensiones programadas para diferentes fines, con mucha más razón, cuando tal suspensión sea para propiciar el ingreso de otro agente económico.

VI. Omisión del plazo probatorio

El artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“Recibido el informe del demandado, si la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, quedará concluida la causa, y la Sala pronunciará sentencia dentro del término legal”.*

Así, se observa que en este proceso los argumentos planteados por la pretensora y las alegaciones de defensa expuestas en este informe conforman consideraciones jurídicas que no requieren la aportación de más prueba que el original del expediente administrativo sancionador, el cual ya fue presentado junto con mi escrito de fecha quince de febrero del corriente año.

En ese sentido, solicito a ese honorable tribunal que, en el presente caso, omita el plazo probatorio y pase este proceso a estado de dictar sentencia, la cual, en virtud de

las argumentaciones expuestas en este informe, solicito se emita en el sentido de declarar la legalidad de los actos administrativos impugnados por CAESS.

VII. Petitorio

Por lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 15, 24 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **PIDO**:

- a. Se tenga por rendido el informe requerido.
- b. Se mantenga durante toda la tramitación del presente proceso la decisión de no suspender los efectos del acto reclamado.
- c. Se omita el plazo probatorio y pase el presente proceso a estado de dictar sentencia.
- d. En sentencia definitiva se declare la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Agrego al presente escrito copia certificada por notario de las páginas 1 y 15 del Diario Oficial número 92, Tomo N° 379, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, en el cual consta la publicación del acuerdo N° 971-D, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el día diecisiete de abril del año en curso, a través del cual se modificaron los acuerdos número 364-D de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho y el acuerdo número 563-D de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido que a partir del diecisiete de abril de este año ejerceré la profesión de Abogado y la función pública del Notariado con el nombre de JULIA EMMA VILLATORO TARIO, por haber cambiado mi estado familiar. Lo anterior, con el objeto de comprobar a esa honorable Sala el uso de mis nuevos sellos de abogado y notario con el nombre de JULIA EMMA VILLATORO TARIO y no más con el nombre JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON.

San Salvador, a los veinte días del mes de octubre de dos mil ocho.



Presentado a las nueve horas del veinte de octubre de dos mil ocho, por **Aldo Enrique Cader Camilot**, de treinta y seis años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su DUI número 00334355-4, en original y siete copias, todas con sus anexos, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley. Adjunta: **a)** Fotocopia certificada notarialmente de páginas uno y quince de Diario Oficial número Noventa y dos, Tomo Trescientos setenta y nueve de fecha veinte de mayo de dos mil ocho; **b)** Catorce folios de cuadro explicativo, sin firmas ni sellos, con datos de mes, IDInter, área afectada, día de publicación y medio.

